

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046</b> <b><a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2021-00102, informándole que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

Carlos Andrés Velásquez Marín

Notificación Personal. Decreto 806 de 2020.

Envío de correo electrónico: 19 de enero de 2022

Fecha de recibido: 19 de enero de 2022

Dos días para notificación: 20 y 21 de enero del 2022.

Notificación: 21 de enero de 2022.

Término para pagar: 24, 25, 26, 27, 28 de febrero del 2022

Término para excepcionar: 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero del 2022 y 01, 02, 03, 04 de febrero del 2022.

El demandado guardó silencio.

De otro lado se indica que se allegó respuesta sobre medida cautelar del Banco Agrario mediante el cual informa que el embargo de las cuentas ha sido materializado, sin embargo, señala que el demandado se encuentra vinculado a través de cuenta de ahorros y a la fecha cuenta con un monto mínimo inembargable.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 09 de febrero del 2022.

**MARIANA NUÑEZ MEJÍA**  
**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 052  
Radicado No. 2020-00102

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES VELASQUEZ MARIN.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 224 calendado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1- Presupuestos procesales:**

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

#### **2- TITULO EJECUTIVO**

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1. TÍTULO: PAGARÉ  
CAPITAL: \$7'000.000  
DEUDOR: CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ MARÍN.  
BENEFICIARIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
FECHA CREACION: 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018  
FECHA DE VENCIMIENTO: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Para el cobro del mismo, el tenedor presenta la respectiva demanda, y el pagaré aportado reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en

mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada vía correo electrónico en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

Finalmente se ordena agregar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta enviada por el Banco Agrario, en el que se indica que la medida de embargo fue efectiva, sin embargo, el demandado se encuentra vinculado a través de cuenta de ahorros y a la fecha cuenta con un monto mínimo inembargable.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ MARIN, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la entidad bancaria lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

**CUARTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en

el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**SEXTO.- AGREGAR** y poner en conocimiento los oficios enviados por el Banco Agrario en el que se indica que la medida de embargo fue efectiva; sin embargo, el demandado se encuentra vinculado a través de cuenta de ahorros y a la fecha cuenta con un monto mínimo inembargable.

**NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde9d60358dd9ad28000857404ee1388b72229b63f885cfe9f7a64bb9609fdc**

Documento generado en 09/02/2022 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>